

RE: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 2021-00009-01

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/10/2021 5:57 PM

Para: sebastianmesa.abogado@gmail.com <sebastianmesa.abogado@gmail.com>

Doctor

Sebastián Mesa

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López
Secretario

De: Sebastian Mesa <sebastianmesa.abogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 4:52 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Casanare - Monterrey <j01prfmonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 2021-00009-01

Magistrado

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
Yopal Casanare.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CLASE DE PROCESO:	DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
EXPEDIENTE:	851623184001-2021-00009-01
ACCIONANTE:	MARTHA CECILIA VEGA CUERVO
ACCIONADO:	MARÍA OFELIA SANTACRUZ QUINTANA

SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.544.901 de Yopal y Tarjeta Profesional 248.015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA VEGA CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.230.688 de Monterrey, quien ostenta la calidad de madre de **EDWAR ALFAO PINTO VEGA (QEPD)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.118.121.093 (padre del menor **DYLAN SMITH PINTO SANTACRUZ** identificado con NUIP 1.118.122.980) conforme poder a mi favor otorgado obrante en el expediente de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en

contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare el día cinco (5) de octubre del presente año.

Se desconoce bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la demanda.

Atentamente,

SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ

C.C. 1.118.544.901 de Yopal.

T.P. No. 258.015 del C.S. de la J.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : MARTHA CECILIA VEGA CUERVO
Demandado : MARÍA OFELIA SANTACRUZ
Radicado : 851623184001-**2021-00107-00**

Una vez verificado el escrito de subsanación de demanda, considera el Juzgado que la demanda ya se ajusta a las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de DSPS representado por su abuela paterna señora MARTHA CECILIA VEGA CUERVO identificada con la c.c. No. 23.230.688, en contra de MARÍA OFELIA SANTACRUZ QUINTANA identificada con la c.c. No. 1.118.124.070, por las siguientes sumas de dinero contenidas en Acta de Conciliación No. 13 de 17 de febrero de 2020 suscrita ante la Comisaría de Familia de Monterrey, así:

- 1) Por la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria causada entre el 17 de febrero de 2020 y el 29 de febrero de 2020.
- 2) Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de marzo de 2020.
- 3) Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de abril de 2020.
- 4) Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de mayo de 2020.
- 5) Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2020.
- 6) Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), por concepto de

- 7) Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de agosto de 2020.
- 8) Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de septiembre de 2020.
- 9) Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de octubre de 2020.
- 10) Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de noviembre de 2020.
- 11) Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de diciembre de 2020.
- 12) Por la suma de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$103.500), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2021.
- 13) Por la suma de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$103.500), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de febrero de 2021.
- 14) Por la suma de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$103.500), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de marzo de 2021.
- 15) Por la suma de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$103.500), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de abril de 2021.
- 16) Por la suma de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$103.500), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de mayo de 2021.
- 17) Por la suma de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$103.500), por concepto de capital correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de junio de 2021.
- 18) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la muda de ropa no suministrada ni pagada en el mes de marzo de 2020.
- 19) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000), por concepto de la muda de ropa no suministrada ni pagada en el mes de diciembre de 2020.
- 20) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$155.250), por concepto de la muda de ropa no suministrada ni pagada en el mes de marzo de 2021.
- 21) Por los intereses moratorios que se han causado y hasta la fecha en que se efectuó el pago de cada una de las obligaciones.

2. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, **librar orden** de pago por el concepto correspondiente a cuota alimentaria y de vestuario, que en lo sucesivo se cause a cargo de la

3. DAR el trámite de proceso ejecutivo de **mínima cuantía** en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR personalmente a la ejecutada señora MARÍA OFELIA SANTACRUZ QUINTANA identificada con la c.c. No. 1.118.124.070, el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, **pague la obligación** dentro de los cinco **(5)** días siguientes, **o proceda a proponer excepciones** dentro de los diez **(10)** siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.
5. Tratándose de un proceso de alimentos, se ordena avisar a las autoridades de emigración para que la ejecutada señora MARÍA OFELIA SANTACRUZ QUINTANA identificada con la c.c. No. 1.118.124.070, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (No.6 Art. 598 C.G. del P.).
6. Reconocer personería al abogado SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ identificado con la c.c. No. 1.118.544.901 de Yopal y portador de la T.P. No. 248.015 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA VEGA CUERVO de conformidad y en los términos del poder judicial otorgado y allegado al expediente.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 47.
Publicado el día 401 de Octubre de 2021.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fefbd09c08aefe13fe3cff7d96bd2fc1ca4e6b807f03ef4fa8ecae44bd29a35

Documento generado en 30/09/2021 04:43:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL :

Magistrado
JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
Yopal Casanare.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CLASE DE PROCESO: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
EXPEDIENTE: 851623184001-2021-00009-01
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA VEGA CUERVO
ACCIONADO: MARÍA OFELIA SANTACRUZ QUINTANA

*“La justicia es la constante y perpetua
voluntad de dar a cada uno su Derecho”*
Justiniano (483 - 565)

SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.544.901 de Yopal y Tarjeta Profesional 248.015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA VEGA CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.230.688 de Monterrey, quien ostenta la calidad de madre de **EDWAR ALFAO PINTO VEGA (QEPD)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.118.121.093 (padre del menor **DYLAN SMITH PINTO SANTACRUZ** identificado con NUIP 1.118.122.980) conforme poder a mi favor otorgado obrante en el expediente de la referencia, por medio del presente escrito, me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**¹ interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare el día cinco (5) de octubre del presente año, conforme lo siguiente.

I. TÉRMINO Y OPORTUNIDAD

El Tribunal Superior de distrito Judicial de Yopal, profiero auto el día doce (12) de octubre de 2021 por medio del cual ADMITE el recurso de apelación

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

interpuesto por esta defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare de fecha cinco (5) de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia.

El despacho corrió traslado el día (20) de octubre del presente año por el término de cinco (05) días conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para la sustentación del recurso, el término vence el día veintisiete (27) de octubre de 2021. Es decir, el recurso se presenta dentro del término legalmente otorgado.

II. ANTECEDENTES

1. Entre el señor Edwar Alfao Pinto Vega (**QEPD**), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.118.121.093 y la señora María Ofelia Santa Cruz, se procreó al menor **DILAN SMITH PINTO SANTACRUZ**, identificado con NIUP No. 1.118.122.980. La custodia del menor desde sus tres (3) años, se encontraba en cabeza de su padre.
2. El señor Edwar Alfao Pinto Vega (**QEPD**), falleció el día 22 de diciembre del año 2019, producto de un accidente de tránsito, al momento de su deceso el señor Pinto Vega tenía la custodia, tenencia y cuidado personal del menor Dylan Smith Pinto Santacruz, de acuerdo con el acta de conciliación No. 12 (RUG No. 258 Solicitud 40) de fecha quince (15) de febrero del año 2017.
3. Una vez fallece el señor Edwar Alfao Pinto Vega (**QEPD**), sus progenitores Martha Cecilia Vega Cuervo, ciudadana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.230.688 de Monterrey y José Alfavo Pinto Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.230.366 de Monterrey, inician el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del menor Dylan Smith Pinto Santacruz ante la Comisaría de Familia del municipio de Monterrey el cual finaliza con la decisión de fecha 21 de mayo del año 2020 a través de la cual se le otorgó la custodia, tenencia y cuidado personal del menor a sus abuelos.
4. De conformidad con el artículo tercero de la Resolución No. 40 de fecha 21 de mayo de 2020, emitida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos No. TRD 120.50.02; la custodia, tenencia y cuidado personal del menor DYLAN SMITH PINTO SANTACRUZ, identificado con NIUP 1.118.122.980, se encuentra en cabeza de su abuela la señora Martha Cecilia Vega Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.230.688 de Monterrey.
5. Como consecuencia del accidente de tránsito en que fallece el señor Edwar Alfau Pinto Vega (**QEPD**) surgió el derecho del menor Dylan Smith Pinto Santacruz a reclamar la indemnización del seguro obligatorio por accidente de tránsito SOAT ante la Previsora Seguros y el seguro de vida ante la aseguradora Solidaria de Colombia, sin embargo a la fecha esas dos aseguradoras se han negado al reconocimiento y pago de la indemnización, hasta tanto se allegue sentencia judicial que otorgue la guarda, representación legal y administración de los bienes del menor a nombre de su abuela paterna

Martha Cecilia Vega Cuervo, ciudadana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.230.688 de Monterrey, quien a la fecha se ha encargado de todos los gastos y crianza del menor.

III. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare en sentencia de fecha cinco (5) de octubre del presente año resolvió:

“PRIMERO: no acceder a las pretensiones de la solicitante dado que se demostró la existencia de la progenitora MARIA OFELIA SANTACRUZ Sentencia No. 066 de 2.021 Proceso Jurisdicción voluntaria-designación de guardador Radicado 2021-00009 2 QUINTANA del niño DYLAN SMITH PINTO SANTACRUZ sin que esta estuviese inhabilitada para ejercer la potestad parental, aunado a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: sin condena en costas toda vez que no aparece en el expediente que se causaron y menos aún se demostró su comprobación.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense esta diligencia.

QUINTO: La presente decisión queda notificada en estrados procediendo los recursos de ley, para lo cual se le conceden el uso de la palabra a las partes por si tienen algo que manifestar

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

(i) Especial protección constitucional a niños, niñas y adolescentes

Con el fin de dar apertura a los argumentos que acompañan el presente acápite se hará alusión en primera medida a lo concerniente al artículo 44 de la Constitución Política de Colombia en el que se señala:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme lo señalado anteriormente, se evidencia en la sentencia de fecha cinco (5) de octubre de 2021 que el *a quo* no analizó de fondo el expediente al momento de proferir una decisión, pues desconoce el precepto constitucional que establece especial protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el caso en concreto se evidencia que el menor Dylan Smith Pinto Santacruz, se encuentra en estado de indefensión por parte de su progenitora, situación que no es nueva, ya que tal y como se evidenció en el proceso a través de la Acta de Conciliación No. 12 de fecha quince (15) de febrero del año 2017 suscrita por el señor Edwar Alfao Pinto Vega (QEPD) y la demanda ante la Comisaría de Familia de Monterrey en la cual se acordó que la custodia, tenencia y cuidado personal del menor estaría a cargo de su padre.

Respecto de lo anterior, y con la intención de salvaguardar los derechos de Dylan Smith Pinto Santacruz, sus abuelos maternos una vez fallece Edwar Alfao Pinto Vega (QEPD) dan inicio al proceso administrativo de restablecimiento de derechos ante la entidad pertinente que finaliza con la decisión de fecha 21 de mayo del año 2020 a través de la cual se le otorgó la custodia, tenencia y cuidado personal del menor a sus abuelos a través de Resolución No. 40 de fecha 21 de mayo de 2020.

A la fecha el menor Dylan Smith Pinto Santacruz tiene nueve (9) años y desde hace más de seis (6) años su custodia, tenencia y cuidado personal no se encuentra en cabeza de su madre la señora MARÍA OFELIA SANTACRUZ QUINTANA.

(ii) Falta de comparecencia al proceso por parte de la progenitora - MARÍA OFELIA SANTACRUZ QUINTANA

Ahora bien, puede evidenciar el despacho que la señora María Ofelia Santacruz Quintana fue notificada en debida forma para que compareciera al proceso de la referencia e hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, sin embargo, la progenitora de Dylan Smith Pinto Santacruz hizo caso omiso a los requerimientos realizados a siendo conocedora que estaba en tela juicio la representación legal y la administración de los bienes de su propio hijo.

Ahora bien, otro aspecto que evidencia lo anteriormente señalado, es que a la fecha la señora Santacruz Quintana no ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio en el cual se estableció como cuota alimentaria en favor del menor la suma de CIEN MIL PESOS COP (\$100.000) para el año 2020, la cual ha incrementado porcentualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, situación que acarreó que mi representada iniciara proceso ejecutivo de alimentos en contra de la aquí demanda del cual conoce el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey bajo el radicado 851623184001 - 2021-00107-00.

Conforme lo anterior se vislumbra que la señora María Ofelia Santacruz Quintana no tiene interés alguno sobre la protección y el cuidado del menor.

(iii) **Improcedencia del proceso de suspensión y pérdida de patria potestad.**

Según el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad "es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los "... *actos que impidan el ejercicio de sus derechos*".

Por su parte, el artículo 315 del Código Civil señala las causales que generan la pérdida de la patria potestad:

1. Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
2. Por haber abandonado al hijo.
3. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
4. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

Frente al argumento del juez de instancia de iniciar un proceso de suspensión o pérdida de la patria de potestad, no resulta favorable debido a que dicho proceso cuenta con unas causales taxativas tal y como se señalan anteriormente y el régimen probatorio es sumamente exhaustivo, situación que conllevaría a una vulneración de los derechos del menor, más aún cuando la causal procedente sería la de "*haber abandonado al hijo*" la cual no puede confundirse con la causal de larga ausencia la cual se cual el padre o la madre desaparece o se ausenta de su entorno habitual sin ninguna explicación.

Conforme lo manifestado y probado a lo largo del proceso se solicita muy respetuosamente al despacho realizar un análisis detallado del acervo probatorio y de cada uno de los argumentos esbozados en el presente escrito, más aún cuando se evidencia que la decisión del *a quo* de ordenar el levantamiento de la medida cautelar, conlleva a que **los recursos que se encuentran en el seguro sean adjudicados a la señora María Ofelia Santacruz Quintana quien ostenta la calidad de progenitora del menor Dylan Smith Pinto Santacruz**, a pesar:

1. NO tener la custodia, tenencia y cuidado personal del menor desde hace más de seis años, está se encuentra en cabeza de sus abuelos paternos Martha Cecilia Vega Cuervo, y José Alfavo Pinto Ballesteros.
2. No salvaguardar los derechos de alimentación, vestuario, educación del infante, situación que conllevo inicio de proceso ejecutivo de alimentos por parte de mi representa.

3. No tener interés alguno en hacerse parte del proceso de la referencia a pesar de ser notificada en debida forma y de conocer que el objeto de la litis es la representación legal y la administración de los bienes de su propio hijo.

V. PETICIÓN

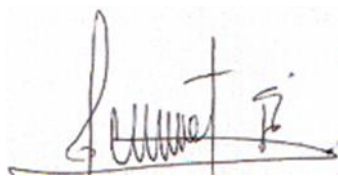
Por las razones anteriormente expuestas, solicito a este despacho se de aplicación a los criterios señalados a lo largo del siguiente recurso y, en consecuencia:

1. **REVOQUE** en su totalidad sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare de fecha cinco (5) de octubre de 2021.
2. En su lugar se conceda las pretensiones de la demanda y en consecuencia **DESIGNE** a la señora **MARTHA CECILIA VEGA CUERVO**, ciudadana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.230.688 de Monterrey, domiciliado y residente en el municipio de Monterrey, Casanare, Colombia, como guardador legítimo y representante legal del menor **DYLAN SMITH PINTO SANTACRUZ**, identificado con NUIP 1.118.122.980.

VI. PRUEBAS

Me permito adjuntar copia del auto admisorio del proceso ejecutivo que cursa el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey bajo el radicado 851623184001 - 2021-00107-00.

Atentamente,



SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ

C.C. No. 1.118.544.901 de Yopal

T.P No. 248.015 del C. S de la J